

Nº 06 200
EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD (Enc.)

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo 2211, publicado en el Registro Oficial 526, de 15 de febrero de 1978, se expidió la Ley de la Cámara Ecuatoriana del Libro, integrada por los diferentes Núcleos Provinciales;

Que, mediante Acuerdo N° 452 de 26 de abril de 1978 se aprobó los Estatutos del “Núcleo Provincial de Pichincha de la Cámara Ecuatoriana del Libro”;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de Mayo de 1980, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, tiene competencia para aprobar los estatutos de las organizaciones previstas en las Leyes Especiales de Cámaras de Comercio, de Cámaras de Industrias, de las Cámaras de la Construcción, de la Cámara del Libro y de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía.

Que, con fecha 3 de mayo del 2006, el Presidente de la Cámara Ecuatoriana del Libro, Núcleo de Pichincha, previo el pago de los derechos correspondientes, solicitó la aprobación de las reformas al Estatuto de dicha Cámara;

Que, las indicadas reformas no se oponen a la Constitución y Leyes vigentes y son convenientes para la mejor estructuración y funcionamiento de la organización;

En uso de las facultades que le otorga el artículo 8 de la Ley de la Cámara Ecuatoriana del Libro y de conformidad con el Decreto Ejecutivo 213-B, publicado en el Registro Oficial N° 182 de 7 de mayo de 1980,

ACUERDA:

Artículo Único.- Aprobar en su tenor literal las reformas y codificaciones del Estatuto de la “**Cámara Ecuatoriana del Libro, Núcleo de Pichincha**”

COMUNÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de mayo de 2006

AB. ENRIQUE FÓSIL BAQUERO

ESTATUTO DE LA CAMARA ECUATORIANA DEL LIBRO, NUCLEO DE PICHINCHA CEL-NP

Capítulo I

DEL NOMBRE, DOMICILIO, JURISDICCION

Art. 1. La Cámara Ecuatoriana del Libro, Núcleo de Pichincha, es una entidad autónoma, con personería Jurídica, creada al amparo de la Ley de la Cámara Ecuatoriana del Libro.

Constituye una persona jurídica de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, con capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Art. 2. La entidad se denominará Cámara Ecuatoriana del Libro, Núcleo de Pichincha, cuyas siglas serán CEL-NP.

El uso del nombre Cámara Ecuatoriana del Libro, Núcleo de Pichincha CEL-NP, su logotipo y su isotipo serán restringidos y protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 3. El domicilio legal de la CEL-NP será Quito, Distrito Metropolitano.

Art. 4. El Núcleo se regirá por la Ley del Libro, la Ley de la Cámara Ecuatoriana del Libro, la Ley de Fomento del Libro, sus Reglamentos, el presente Estatuto y los Reglamentos Internos.

Art. 5. La Cámara Ecuatoriana del Libro, Núcleo de Pichincha, CEL-NP será ajena a todo acto ideológico, político, partidista, o que no tenga relación con sus fines.

Capítulo II

DEL OBJETO Y SUS FINES

Art. 6. Las finalidades del Núcleo serán las contempladas en la ley, y además las siguientes:

- a) Prestar a los socios los servicios que fueren aprobados por el Directorio o por la Asamblea, a más de los de capacitación profesional;
- b) Estudiar todas las cuestiones que afecten a las actividades industriales y comerciales o de promoción de libros, revistas e impresos, y tomar las medidas necesarias para su desarrollo;
- c) Integrar otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales para participar en asuntos que conciernan al libro, cuando sea requerido por éstas;
- d) Combatir la piratería y la reprografía ilegal; y,
- e) Coordinar sus actividades con las instituciones públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento de sus fines.

Capítulo III

DE LOS SOCIOS

Art. 7. De conformidad con la Ley, están obligados a ser miembros las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Los editores habituales de libros, revistas y material didáctico.
- b) Los distribuidores y libreros que ejerzan habitualmente el comercio de libros, revistas y demás impresos, para lo cual deberán tener un local permanente de trabajo, de exhibición o de venta como domicilio legal.

- c) Quienes vendan habitualmente libros, revistas y demás impresos como una línea de negocio, aunque el giro principal de las empresas sean otras actividades; y,
- d) Las demás personas naturales o jurídicas que, de conformidad con las leyes de la materia estén en la obligación de pertenecer a la Cámara del Libro, comprendidas quienes desarrollen las actividades antes señaladas en otras provincias en que no exista el respectivo núcleo de la Cámara.

Art. 8. Las agencias o sucursales de personas naturales o jurídicas señaladas en el Art. anterior que funcionen en Pichincha y cuya matriz estuviere en otra provincia, tendrán obligación de afiliarse a la CEL-NP, cuando su objeto sea el desarrollo dentro de esta circunscripción territorial de las actividades previstas en la Ley de la Cámara del Libro, en el Estatuto de la Cámara y demás normas atinentes y concordantes.

Art. 9. Sin perjuicio de la actividad principal que desarrolle, el socio deberá acatar y cumplir igualmente las resoluciones emanadas por los organismos de la CEL-NP relativas a las actividades libreras secundarias.

Art. 10. Los socios son de tres clases: Fundadores, Activos y Honorarios.

Son Socios Fundadores: los socios que promovieron la constitución del Núcleo y firmaron la solicitud para que el Núcleo obtenga su personería jurídica, se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales y en pleno y actual goce de sus derechos de socios.

Son Socios Activos: los que una vez admitidos por el Núcleo, igualmente se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales y en pleno y actual goce de sus derechos de socios.

Cuando en este Estatuto se habla únicamente de “socio”, se hace referencia tanto a los fundadores como a los activos.

Son Socios Honorarios: los que han sido nombrados como tales por el Directorio del Núcleo, en los siguientes casos:

- a) Cuando se retiraren voluntariamente de la actividad, habiendo prestado servicios relevantes a la CEL-NP;
- b) Los intelectuales y escritores de prestigio que han enriquecido las letras ecuatorianas; y,
- c) Toda otra persona que por méritos o servicios en beneficio de la CEL-NP se hiciera merecedora de esta distinción.

Los Socios Honorarios tendrán derecho a participar con voz pero sin voto en las Asambleas Generales, ocuparán un sitio de honor en los actos oficiales del Núcleo y tendrán, además, los derechos establecidos en el Art. 14, literales c), d) y e).

El nombramiento de Socio Honorario deberá ser acordado por mayoría absoluta de votos de los miembros del Directorio instalado con un quórum especial compuesto de por lo menos seis de sus miembros titulares; la resolución respectiva deberá ser tomada previa proposición fundamentada en antecedentes conocidos y aceptados por sus miembros. La resolución afirmativa constará en actas con los fundamentos tenidos en cuenta para tomarla.

Los socios fundadores tendrán derecho a pertenecer a la Comisión de Disciplina y Fiscalización.

Art. 11. Las solicitudes para el ingreso de socios se presentarán al Directorio del Núcleo el mismo que, en sesión convocada dentro de los ocho días de su presentación, deberá aprobarla o denegarla por lo menos con la mayoría absoluta de los miembros presentes.

La solicitud deberá ser certificada y fechada por la Secretaría, a ella deberán acompañarse originales o copias debidamente certificadas de los documentos con los que se acrediten los requisitos señalados en el Art. 13 de este Estatuto.

Art. 12. En caso de que el Directorio, mediante resolución motivada, denegare el ingreso de un aspirante, el candidato rechazado podrá solicitar nuevamente su admisión inmediatamente después de haber superado el impedimento de la denegatoria.

Art. 13. Los solicitantes a miembros del Núcleo, para ser aceptados por el Directorio, deberán cumplir en su totalidad con los siguientes requisitos:

- a) Contar al momento de la afiliación con un capital no inferior a diez remuneraciones básicas unificadas vigentes a la época de la solicitud, cuando se tratare de personas naturales, compañías no sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, empresas unipersonales de responsabilidad limitada o cooperativas; o el fijado por la Superintendencia de Compañías como mínimo cuando se trate de compañías sometidas a su control y vigilancia. No se pedirá este requisito cuando se tratare de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;
- b) Que su actividad empresarial sea una o más de las previstas por la Ley y este Estatuto; y que la misma, en caso de compartirse con otras, tenga el carácter de habitual;
- c) Que tenga declarado domicilio legal y permanente en el territorio de la República;
- d) Que presente copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
- e) Que presente copia certificada de la matrícula de comercio, si se trata de persona natural, o de la escritura constitutiva con la razón de su inscripción en el Registro Mercantil si es una empresa unipersonal de responsabilidad limitada o una compañía, o del acuerdo ministerial aprobatorio y del estatuto si se trata de una cooperativa o una persona privada con finalidad social y sin fines de lucro; y,
- f) Que presente una copia del nombramiento de representante legal cuando se tratare de cooperativa, personas jurídica con finalidad

social y sin fines de lucro, cooperativa o compañía legalmente constituidas o domiciliadas en el país.

Art. 14. Son derechos de los Socios:

- a) Asistir con voz y voto a las reuniones de Asamblea;
- b) Solicitar convocatoria a Asamblea Extraordinaria, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto;
- c) Presentar proposiciones y proyectos, dentro de los fines que persigue el Núcleo, para su consideración por la Asamblea o el Directorio;
- d) Solicitar y obtener la protección y ayuda del Núcleo o del Directorio ante hechos o actos ilegítimos de terceros que sean lesivos a sus intereses, dentro de la actividad;
- e) Disfrutar de todos los servicios de la CEL-NP;
- f) Elegir y ser elegido para cargos y dignidades de la CEL-NP. En el caso de las personas jurídicas, quien tiene derecho a ser elegido es el socio aunque se lo haga en la persona de su representante legal, por lo que, si éste cambia, el nuevo representante de la persona jurídica ocupará el cargo o dignidad desde la fecha de notificación a la CEL-NP con la designación; y,
- g) Ejercer los demás derechos que se consagran en este Estatuto.

Art. 15. Son obligaciones de los socios:

- a) Acatar y cumplir la Ley, el Estatuto, reglamentos y resoluciones de la Asamblea y del Directorio;
- b) Observar una ética personal y profesional que prestigie en todo momento la actividad;
- c) Pagar la cuota de admisión así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que fijare la CEL-NP;
- d) Registrar en la Secretaría de la CEL-NP la dirección a la cual se le deban enviar las comunicaciones;

- e) Integrar las comisiones y desempeñar diligentemente los cargos que la Asamblea o el Directorio le confieran; y,
- f) Las demás obligaciones consagradas en la ley y en este Estatuto.

Art. 16. El Directorio del Núcleo fijará las cuotas de los socios. Estas serán de tres clases: las cuotas de admisión que el socio pagará una sola vez al momento de su ingreso, la cuotas mensuales y las cuotas extraordinarias.

El Directorio establecerá, así mismo, las cuotas de admisión, mensuales y extraordinarias a las agencias o sucursales señaladas en el Art. 8 precedente.

El socio que no hubiere pagado cuatro cuotas mensuales ordinarias consecutivas, automáticamente quedará suspendido. Su rehabilitación se producirá cuando se ponga al día en el pago de sus cuotas.

Durante el período de suspensión el socio deberá continuar cumpliendo regularmente con el pago de sus obligaciones pecuniarias para la CEL-NP.

El socio suspendido continuará ejerciendo su actividad empresarial, pero no podrá ejercer los derechos que le confiere el Estatuto.

Art. 17. La Secretaría de la CEL-NP llevará un registro de todos los socios activos, en el cual hará constar los datos que se establezcan en el reglamento aprobado por la Asamblea General, a propuesta del Directorio. Los socios están obligados a suministrar la información y los documentos de respaldo correspondientes, debidamente certificados.

En base de este registro, se otorgarán las certificaciones requeridas por la Ley del Libro, la Ley de la Cámara Ecuatoriana del Libro y los reglamentos respectivos.

Capítulo IV

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 18. La Asamblea General, legalmente constituida de acuerdo con este Estatuto es la máxima autoridad del Núcleo y sus resoluciones serán obligatorias para todos sus miembros.

La Asamblea General tendrá el carácter de Ordinaria o de Extraordinaria.

Art. 19. La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año a más tardar durante el mes de abril, previa convocatoria efectuada directamente a cada uno de los socios a la dirección domiciliaria, postal, telegráfica, de fax o de correo electrónico que tengan registrada en la Secretaría de la CEL-NP, cursada con, por lo menos cinco días laborales de anticipación a la fecha prevista para la reunión. El día de la convocatoria y el de la reunión no se contarán para efectos del cómputo del plazo.

La convocatoria la efectuará el Directorio y será cursada por el Presidente del Núcleo y el Secretario.

Art. 20. Son funciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Conocer el informe anual de labores que presentará el Directorio para su aprobación o rechazo;
- b) Conocer el informe del Tesorero, para su aprobación o rechazo;
- c) Elegir y posesionar al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y a los Directores Principales y Alternos, así como a los miembros principales y suplentes del Tribunal Arbitral y de la Comisión de Disciplina y Fiscalización;
- d) Sin perjuicio de la atribución del Directorio, designar comisiones especiales;
- e) Conocer y resolver los asuntos que fueren planteados a la Asamblea por cualquiera de los socios;
- f) Remover por causas debidamente fundadas a cualquiera de los miembros del Directorio, del Tribunal Arbitral y de la Comisión de Disciplina y Fiscalización, para lo cual se requerirá el voto de dos tercios de los socios presentes;

g) Aprobar y reformar los reglamentos que presente a su consideración el Directorio, en especial el de Operación y Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Fiscalización.

El reglamento de elecciones será aprobado por la Comisión de Disciplina y Fiscalización;

h) Aprobar y reformar los reglamentos para el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación;

i) Autorizar la enajenación o el gravamen con derechos reales de los inmuebles del Núcleo por un monto que exceda de 100 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general o contraer compromisos económicos por un monto superior al antes indicado; y,

j) Resolver cualquier otro asunto que no estuviere asignado a cualquier otro órgano o que, por su naturaleza, sea de su competencia, no obstante no haber sido previsto en este Estatuto.

Art. 21. La Asamblea Extraordinaria podrá reunirse en cualquier tiempo, por petición formal al Directorio de al menos la tercera parte de socios, previa certificación de la Tesorería de encontrarse al día en el pago de las cuotas, o por decisión del Directorio o a pedido de la Comisión de Disciplina y Fiscalización. La convocatoria será efectuada por el Presidente del Núcleo y el Secretario, por cualquiera de los medios previstos en el art. 19 de este Estatuto, con una anticipación mínima de cinco días hábiles, en los que no se contará el día de la convocatoria ni el de la reunión. Si el Presidente no realiza la convocatoria dentro del término de diez días hábiles de que lo haya solicitado la Comisión de Disciplina y Fiscalización, esta podrá hacerlo directamente.

La Asamblea Extraordinaria solamente podrá conocer y resolver los asuntos materia de la convocatoria.

Art. 22. La reforma del Estatuto se podrá efectuar tanto en Asamblea General Ordinaria como en Asamblea Extraordinaria. Se discutirá y resolverá en dos sesiones, por mayoría absoluta (mitad más uno) de los socios presentes en la Asamblea y de conformidad con el proyecto de reformas que para el efecto podrá ser presentado por el Directorio o por los asambleístas y que se pondrá en conocimiento de los socios por lo menos con cinco días laborables de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea;

Art. 23. Para establecer el quórum de instalación y para ejercer el derecho al voto en la Asamblea se contará únicamente a los socios que no estén suspendidos y se encuentren al día en todas sus obligaciones con el Núcleo, pudiendo cumplir con este requisito efectuando el pago correspondiente en Tesorería hasta antes de la instalación de la Asamblea General.

Art. 24 En las Asambleas Generales, cada socio tiene derecho a un voto. Los afiliados podrán concurrir por sí mismos por intermedio de su representante legal o de un delegado debidamente acreditado por documento escrito de carácter especial para cada reunión, salvo que cuente con poder general otorgado por instrumento público. Las credenciales serán recibidas por la Secretaría.

Ningún socio podrá representar en la Asamblea a más de un miembro ausente, tampoco se admitirán dos o más representantes de un mismo socio, ni podrán concurrir simultáneamente representante y representado.

Art. 25 La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la CEL-NP y a falta de él por el Vicepresidente y en su defecto por uno de los Directores Principales, de acuerdo al orden de precedencia. Como Secretario actuará el del Núcleo, quien levantará el acta de la Sesión, la misma que será suscrita por el Presidente y el Secretario. En ausencia del Secretario, el Presidente designará un Secretario Ad-hoc.

Art. 26 La asamblea se instalará en primera convocatoria cuando se reúna la mitad más uno de los socios. En caso de no existir quórum a la hora fijada en la primera convocatoria, podrá reunirse en segunda convocatoria una hora después de la primera, debiendo constar el particular en la convocatoria, y se instalará válidamente con el número de socios que estuviere presente, cualquiera que éste fuese.

Art. 27. En las Asambleas Generales, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes o representados, (mitad más uno); salvo los casos en que este Estatuto exija una mayoría diferente. Los votos en blanco y las abstenciones no se sumarán a la mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Se levantará un acta de cada sesión, suscrita por el Presidente y el Secretario, que podrá ser aprobada antes de su clausura. La falta de aprobación del acta en la misma sesión no impedirá que se lleve a cumplimiento tales resoluciones.

Capítulo V

DEL DIRECTORIO

Art. 28. El Directorio será elegido por la Asamblea. La votación se efectuará por el sistema de listas completas que deberán inscribirse en Secretaría hasta con 48 horas antes del día de la Asamblea que deba realizar estas designaciones. Las listas deben ser completas, es decir contendrán nombres de candidatos para todos los cargos a llenarse en cada ocasión. Estas listas se presentarán con la firma de aceptación de los candidatos y con la de los socios que las sugieran, si los hubiere. El Secretario oficializará las listas entregándoles un número que las individualice. La votación será nominal.

Art. 29. Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por períodos consecutivos.

El Presidente, el Secretario, cuatro Directores, de los cuales dos serán Principales y dos Alternos, serán elegidos los años pares. El Vicepresidente, el Tesorero, dos Directores de los cuales el uno será Principal y el otro Alterno, se elegirán los años impares.

El último Presidente integrará el Directorio con voz pero sin voto. Los restantes ex Presidentes serán invitados.

De entre los Directores elegidos que hayan recibido el menor número de votos, tendrán el carácter de Alternos. De haber empate, se decidirá por la suerte.

Los Directores Alternos podrán concurrir únicamente con voz a las sesiones del Directorio, salvo que reemplacen al principal por ausencia temporal o definitiva o impedimento.

Los Directores Alternos se principalizarán según el orden de precedencia con que figuren en el escrutinio.

Si el puesto de un Director Principal quedare vacante por ausencia definitiva del designado y de todos los alternos, el Presidente o quien lo reemplace deberá convocar a la Asamblea General para que provea los reemplazos por el período que le hubiera faltado completar el puesto de Director Principal vacante.

Art. 30. El Directorio deberá reunirse ordinariamente una vez al mes previa convocatoria del Presidente o de quien lo reemplace. Podrá reunirse extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o quien lo reemplace con por lo menos 24 horas de anticipación. El quórum mínimo será de cuatro miembros, salvo que en este Estatuto se exija un quórum mayor. En caso de falta temporal o permanente de un Directo Principal, será llamado el Alterno en el orden de su elección.

Art. 31. Son atribuciones del Directorio, a más de las que constan anteriormente, las siguientes:

- a) Ejecutar las resoluciones tomadas por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria;
- b) Administrar y dirigir todas las actividades de la CEL-NP;
- c) Establecer comisiones para trabajos específicos y designar a los integrantes de las mismas;
- d) Elaborar el proyecto de reforma del estatuto para someterlo a la Asamblea General, cuando lo estime necesario;
- e) Nombrar y remover empleados y fijarles su remuneración;
- f) Rendir ante la Asamblea Ordinaria un informe detallado de la gestión realizada en el período de su administración, incluyendo el balance anual;
- g) Aprobar el presupuesto anual de la CEL-NP, en base a la pro forma que le presentarán el Presidente y el Tesorero;
- h) Convocar a las Asambleas Generales en los términos previstos en este Estatuto;
- i) Proponer y someter a la aprobación de la Asamblea los reglamentos que fueren necesarios para la buena marcha del Núcleo;
- j) Nombrar al Gerente y señalar sus atribuciones;
- k) Tomar resoluciones de interés general en casos de urgencia, con la obligación de convocar a una Asamblea Extraordinaria en el menor tiempo posible para que se pronuncie sobre tales resoluciones;
- l) Aprobar el informe de labores anuales que será presentado por el Presidente o quien lo reemplace , a nombre del Directorio a la Asamblea General ordinaria, incluyendo el Balance Anual;
- m) Autorizar al Presidente para que, como representante legal de la CEL-NP, adquiera bienes inmuebles o los enajene o establezca gravámenes reales sobre los mismos si el monto se halla entre 20 y 100 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y para que contraiga obligaciones, dentro de los mismos límites. De

superar esta cuantía, autorizará la Asamblea General. Si no llega a 20 remuneraciones básicas unificadas no se necesita autorización.

- n) Aprobar la programación general y los proyectos del Núcleo en los aspectos administrativo y económico;
- o) Dictar los reglamentos internos que estime necesarios para la buena marcha del Núcleo, con excepción de los reglamentos cuya aprobación corresponde hacerla a la Asamblea o la Comisión de Disciplina y Fiscalización;
- p) Cuando lo solicitaren, designar delegados del núcleo ante organismos nacionales o internacionales, así como becarios y representantes a congresos o reuniones, a cursos de especialización o a reuniones sobre asuntos que interesen al Núcleo, previa consulta a los miembros; y,
- q) Todas las demás atribuciones que señalen este Estatuto.

Art. 32. Las resoluciones de cada sesión del Directorio serán consignadas en un acta elaborada por el Secretario actuante, la que una vez aprobada será firmada por el Presidente y por dicho Secretario. En caso de falta del Secretario, el Presidente designará de entre los Directores principales o alternos presentes un Secretario Ad-hoc.

El miembro del Directorio que no esté de acuerdo con una resolución adoptada, podrá salvar su voto de lo cual se dejará constancia en actas.

Capítulo VI

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y GERENTE

Art. 33. El Presidente de la CEL-NP será elegido por la Asamblea, los años pares. Podrá ser reelegido en este cargo por un período consecutivo. Quien haya sido Presidente por dos períodos consecutivos podrá volver a ser

nombrado para este cargo una vez que haya transcurrido al menos otro período.

Para ser elegido Presidente, el Director deberá comprobar domicilio legal en el Ecuador por un periodo mínimo de 3 años y haberse dedicado durante ese lapso a actividades relacionadas con el libro de acuerdo con este estatuto.

Art. 34. Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las Asambleas Generales y las sesiones del Directorio;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la CEL-NP;
- c) Cuidar el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- d) Convocar al Directorio a sesiones, con una anticipación mínima de 24 horas;
- e) Asistir como miembro a las sesiones de comisiones;
- f) Ordenar el pago de las sumas aprobadas por el Directorio y disponer en general gastos hasta por la cantidad que le autorice el mismo Directorio o la Asamblea General;
- g) Realizar todas las gestiones necesarias para el eficiente funcionamiento del Núcleo; y,
- h) Supervisar el desempeño del personal que trabaje para la CEL-NP, organizar las dependencias y oficinas, así como velar por su uso y adecuado funcionamiento.

Art. 35. El Vicepresidente del Núcleo será elegido por la Asamblea, los años impares. Podrá ser reelegido en este cargo por un período consecutivo. Quien haya sido Vicepresidente por dos períodos consecutivos podrá volver a ser nombrado para este cargo una vez que haya transcurrido al menos otro período. Para ser elegido Vicepresidente el Director deberá comprobar domicilio legal en el Ecuador por un periodo mínimo de 3 años y haberse

dedicado durante ese lapso a actividades relacionadas con el libro de acuerdo con este estatuto.

Art. 36. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en ausencia temporal o definitiva de éste. En estos casos, tendrá las mismas atribuciones que el Presidente titular y actuará por el tiempo que faltare para la terminación del período del reemplazado, salvo que el suyo finalice antes.

Art. 37. En caso de ausencia temporal o definitiva del Vicepresidente, asumirá sus funciones el primer Director principal, y si faltare también el Presidente, actuará en calidad de Presidente Encargado.

Si la ausencia del Presidente y del Vicepresidente fueren definitivas, el Presidente Encargado deberá convocar la Asamblea General para que designe las nuevas dignidades por los periodos que falten para completar los de las vacantes, convocatoria que realizará dentro de un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha que asuma formalmente el cargo.

Art. 38. El Secretario del Núcleo será elegido por la Asamblea, los años pares. Son deberes del Secretario:

- a) Llevar las actas de la Asamblea y del Directorio en forma cronológica y ordenada;
- b) Llevar el registro actualizado de socios;
- c) Llevar la correspondencia interna y externa de la CEL-NP;
- d) Recopilar todos los documentos necesarios para la elaboración del informe anual de labores del Directorio; y,
- e) Tener a su cargo todas las demás labores inherentes a la Secretaría del Núcleo.

Art. 39. El Tesorero del Núcleo será elegido por la Asamblea, los años impares. Son obligaciones del Tesorero:

- a) Tener bajo su custodia los fondos de la CEL-NP y cuidar que los mismos sean manejados en la forma acordada por el Directorio;
- b) Presentar la contabilidad del Núcleo elaborada por un contador federado;
- c) Efectuar los pagos autorizados por el Directorio, con la firma del Presidente o de quien lo reemplace;
- d) Efectuar el cobro de cuotas a los socios y mantener al día la información relativa a este tema;
- e) Llevar el inventario valorado de todos los bienes de la CEL-NP y velar por su buen mantenimiento;
- f) Preparar anualmente el Balance General para presentarlo a consideración del Directorio y de la Comisión de Disciplina y Fiscalización; y,
- g) Firmar recibos, documentos, cheques, etc. que prueban ingresos y egresos.

Art. 40. En cualquier tiempo el Directorio podrá designar un Gerente que se encargue de la administración de la CEL-NP, cuando lo considere necesario, que tendrá las atribuciones que señalará el mismo Directorio.

Capítulo VII

DE LOS FONDOS SOCIALES

Art. 41. La CEL-NP contará con las siguientes fuentes de ingresos:

- a) El importe de las cuotas de admisión, las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonen los socios;
- b) Los frutos naturales y civiles de sus bienes propios y los pagos por servicios que fijare el Directorio; y,
- c) Cualesquiera otros ingresos lícitos.

Art. 42. Los fondos de la institución se manejarán a través de cuentas abiertas en instituciones bancarias y financieras y se destinarán exclusivamente para el cumplimiento de los fines sociales, así como para el pago de la contribución legal a la Cámara Nacional del Libro, cuando ésta se constituya.

Capítulo VIII

DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Y DE LA COMISION DE DISCIPLINA Y FISCALIZACION

Art. 43. La CEL-NP constituirá un Centro de Arbitraje y Mediación, al frente del cual estará un Director.

El reglamento respectivo, que aprobará la Asamblea General, normará el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación.

Art. 44. La Comisión de Disciplina y Fiscalización estará integrada por tres miembros principales y tres suplentes, elegidos de entre los ex-presidentes o los socios fundadores, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un periodo consecutivo.

Dentro de diez días hábiles de efectuada la elección deberán reunirse los miembros integrantes principales y designarán de entre ellos a un Presidente que actuará como tal para la organización y funcionamiento del organismo.

Serán sus atribuciones:

- a) Conocer y dirimir, con conocimiento de causa y con fuerza obligatoria, sea a petición de parte, del Directorio, de un socio interesado o por propia iniciativa, las diferencias o conflictos que se produzcan entre los asociados por causa del ejercicio de sus derechos y obligaciones sociales;

- b) Presentar, a pedido del Directorio, un informe en relación con las prácticas comerciales de cualquier afiliado;
- c) Mantener continua vigilancia en lo que se refiere a la ética comercial de todos los socios;
- d) Imponer sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita, multa o suspensión temporal de la calidad de socio, por las faltas comprobadas a los deberes legales y estatutarios en que incurra el socio;
- e) Imponer, además, la pérdida de la calidad de socio, como máxima sanción, en los siguientes casos:
 - 1) Por declaración judicial de quiebra fraudulenta o condena por defraudación en sentencia ejecutoriada;
 - 2) Por conducta grave y/o reiterada que lesione ilegítimamente los intereses de los demás socios, del Núcleo de la Cámara en el orden ético, comercial o económico;
 - 3) Por el empleo de prácticas reiteradas que constituyan competencia desleal; y,
 - 4) Por toda otra infracción grave de las obligaciones o deberes establecidos en la Ley o en el Estatuto.

Cuando se imponga una sanción de cualquier clase, la resolución debe ser motivada. Previamente, la Comisión deberá oír al socio afectado, notificándole por escrito para este efecto, con no menos de ocho días de anticipación y asegurando su derecho a la defensa y las garantías del debido proceso.

La suspensión en el goce de los derechos por mora en el pago de las cuotas será automática.

Las resoluciones de la Comisión de Disciplina y Fiscalización en que se impongan multas, se suspendan la calidad de socio o se le excluya, podrán ser apeladas por el sancionado ante la Asamblea General, la

que podrá revocarla con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Hasta el pronunciamiento de la Asamblea General, el socio quedará en calidad de suspendido.

La imposición a los miembros del Directorio de las sanciones previstas en los literales d y e, será resuelta por la Asamblea en vista del expediente que será sustanciado por la Comisión de Disciplina y Fiscalización

- f) Analizar, revisar y fiscalizar todo el movimiento económico de la CEL-NP y realizar las observaciones del caso, señalando los correctivos que deban aplicarse.

Si el Directorio no acatare sus observaciones o no aplicare los correctivos dispuestos, la Comisión solicitará al Presidente que convoque a Asamblea General Extraordinaria para juzgar al Directorio, y si el Presidente no realiza la convocatoria dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión le haya solicitado, ésta podrá hacerlo directamente.

- g) Dictar el Reglamento de elecciones.

Capítulo IX

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 45. La Asamblea General Extraordinaria podrá resolver sobre la disolución de la CEL-NP en los siguientes casos:

- a) Cuando se reduzca a menos de cinco el número de socios activos;
- b) Cuando lo decida una Asamblea Extraordinaria convocada expresamente para el objeto, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los socios. En este caso no se aceptará la delegación para la Asamblea, prevista en el Estatuto.

Art. 46. La liquidación de la CEL-NP se efectuará por una Comisión de tres personas, las cuales serán nombradas por la Asamblea General.

Art. 47. El remanente de la liquidación de la CEL-NP se destinará al “Centro del Muchacho Trabajador” o a Escuelas Radiofónicas “Fe y Alegría” o alguna institución de protección a los niños desvalidos que fije la Asamblea General que decida la disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero elegidos en el año 2006, seguirán en funciones hasta que deban ser reemplazados según lo que disponen los arts. 33, 35, 38 y 39.

Los 3 Directores Principales elegidos en el año 2006, que hayan obtenido la mayor votación, continuarán con esa calidad y los 3 Directores Principales que les sigan en votación, continuarán en funciones como Directores Alternos. Dentro de los diez días de aprobada esta reforma estatutaria por el Señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad se sorteará de entre los Directores Principales a dos que permanecerán en funciones por dos años, y el uno restante permanecerá por un año; en la misma forma se sorteará de entre los Directores Alternos a uno que permanecerá en funciones por un año y los dos restantes permanecerán por dos años.

Segunda: Hasta que se constituya el Centro de Mediación y Arbitraje, funcionará el Tribunal Arbitral que estará integrado por tres miembros principales y sus suplentes que serán elegidos por la Asamblea General, de

conformidad con el Reglamento de Elecciones, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje y Mediación referidas a los Centros de Arbitraje, arts. 39 y 40, se aplicarán al Tribunal Arbitral del Núcleo.